



**Recurso nº 284//2017**

**Resolución nº 388/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 28 de abril de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R. F. C. G., D. J. D. H. M., D. F. J. G. A. y D. J. G. F. C., en nombre y representación propia, contra la resolución de adjudicación del contrato *“Redacción del proyecto de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en la fase de ejecución de las obras para la adecuación del museo de Cáceres”*; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 29 de enero de 2016 se acordó el inicio de la licitación para la contratación del Servicio para la redacción del proyecto de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en la fase de ejecución de las obras para la adecuación del museo de Cáceres.

**Segundo.** En el marco del expediente de contratación se aprobaron los PCAP en cuyo epígrafe 13 al indicar el contenido del sobre 3 (oferta económica) se dispone:

*“La oferta o proposición económica estará firmada en todas sus hojas por quien tenga capacidad para formular la proposición (la proposición presentada por una UTE deberá estar firmada en todas sus hojas por los representantes de cada una de las empresas componentes de la misma)”*.

**Tercero.** En su reunión de 10 de junio de 2016 la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas económicas, comprobándose entonces que una de ellas solamente había sido firmada por uno de los integrante de la UTE. A la vista de ello y según se recoge en el acta de dicha reunión:



*“Ante esta circunstancia, se preguntó si se encontraba en la sala algún miembro de la UTE, encontrándose sólo J. C. C. R. quien manifestó que, si bien la oferta económica no había sido firmada por todos los miembros de la UTE, era asumida por todos, como lo demuestra el hecho de que hayan acudido a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE si resultan adjudicatarios, según escrito incluido en el sobre nº 1, firmado por todos los componentes.*

*La Mesa de contratación, por acuerdo unánime de sus miembros, acordó que la UTE continuase en el procedimiento, advirtiendo, no obstante, de que en el caso de resultar propuesta como adjudicataria del contrato, antes de continuar con el procedimiento, se les requerirá para que se personen en esta Gerencia todos los miembros que no han firmado para que rubriquen la oferta ante la Secretaria de la mesa de contratación”*

**Cuarto.** Comprobada que la oferta que mayor puntuación había recibido incurría en baja temeraria se le requirió para que aportara la debida justificación, lo que hizo por escrito de 19 de junio de 2016.

Comprobada la suficiencias de las explicaciones dadas se acordó la adjudicación del contrato a favor de CÁCERES UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS integrada por D. J. C. A. P.; V. S. M.; J. O. V., A. C. M. y J. C. C. R. mediante resolución de 6 de marzo de 2017.

**Quinto.** Contra la resolución de adjudicación indicada en el ordinal anterior D. R. F. C. G., D. J. D. H. M., D. F. J. G. A. y D. J. G. F. C. interpusieron el presente recurso mediante escrito presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 28 de marzo de 2017.

Los recurrentes no presentaron ante el órgano de contratación el anuncio previo impuesto en el art. 44.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). Omisión que conforme a reiterado criterio de este Tribunal no supone la inadmisibilidad del recurso.

**Sexto.** Presentado el recurso se dio traslado al Ministerio de Educación Cultura y Deportes por quien se emitió informe el 29 de marzo de 2017 interesando la desestimación del recurso.



Igualmente se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que hicieron uso conjuntamente los cinco integrantes de la UTE adjudicataria del contrato, sosteniendo la legalidad del acto impugnado.

**Séptimo.** Mediante resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, de 11 de abril de 2017, se resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del artículo 41.1 del TRLCSP.

**Segundo.** La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Efectivamente D. R. F. C. G., D. J. D. H. M., D. F. J. G. A. y D. J. G. F. C. tienen legitimación para impugnar la resolución de adjudicación al ser su oferta la que segunda mejor puntuación obtuvo.

**Tercero.** La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, habiéndose presentado el preceptivo anuncio previo.

**Cuarto.** El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP por ser un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Por su parte, el acto objeto del recurso es la resolución de adjudicación, acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.



**Quinto.** Como primer motivo del recurso protestan la procedencia de excluir la oferta de la UTE adjudicataria al estar su oferta económica firmada por uno sólo de los integrantes de dicha UTE y no por todos sus miembros como exigía el epígrafe 13 del PCAP (página 17), vicio que a su juicio supone la exclusión automática de la UTE licitadora al no ser susceptible de subsanación.

El órgano administrativo señala en su informe que la falta de firma de la oferta económica por todos los miembros de la UTE es un defecto susceptible de subsanación y que fue subsanado mediante escrito de 13 de febrero de 2017.

La UTE adjudicataria defiende la suficiencia de la firma de uno de los miembros de la UTE dado que actuaba como representante de la misma.

**Sexto.** Constituye el objeto del presente procedimiento determinar si la omisión de la firma de un documento por todos los integrantes de una UTE es un defecto susceptible de subsanación. Esta cuestión ya ha sido resuelta en un sentido favorable tanto por este Tribunal como por la Jurisprudencia, así resolución 1091/2015, de 27 de noviembre:

*“La posibilidad de subsanar la omisión de la firma de uno de los componentes de la UTE, sin perjuicio de su apoyo legal y jurisprudencial al que posteriormente nos vamos a referir, viene amparada en todo caso, por el deseo de promover la máxima concurrencia y antiformalismo, siguiéndose así al efecto la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.*

*En este sentido ahora expuesto se ha manifestado este Tribunal, en su reciente Resolución no 931/2015, de 9 de octubre, (recurso 943/2015) en el que con invocación de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, ha manifestado que la “no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario al principio de concurrencia”.*

*La mencionada sentencia del Tribunal Supremo señala que, “El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al*



*principio de concurrencia..., así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995.”*

*Sobre las omisiones en las propuestas de los licitadores se ha pronunciado el Tribunal también, entre otras, en resoluciones 319/2014, 463/2014, 164/2011, 137/2012, 147/2012 y 156/2012, en las que hemos indicado que lo que se trata de dilucidar es si el incumplimiento de algunos de los requisitos en la oferta exigidos por el pliego, puede ser achacado a un error tipográfico intrascendente y acceder a su subsanación o si, por el contrario, su revisión supone una alteración de la proposición inicial y no debe admitirse.*

*Para ello deberemos acudir al análisis de las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias. Y en este sentido, el artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP, en lo sucesivo), establece en su apartado segundo que “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

*Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.*



*Ello no obstante, la jurisprudencia ha venido entendiendo que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, si bien en esos casos no debe perderse de vista que se exige que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.*

*Al amparo de este principio antiformalista se han considerado subsanables, entre otros, defectos como la falta de acreditación de la suficiencia de los poderes de los representantes (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1973 y de 22 de noviembre de 1984, entre otras muchas, e informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 27/04, de 2 de junio de 2004), la falta de inclusión en la documentación administrativa de una garantía provisional constituida en fecha anterior a la de terminación del plazo de presentación de proposiciones, sobre la consideración de que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos, y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 48/02, de 28 de febrero de 2003, entre otros), la inclusión del resguardo acreditativo de la constitución de la garantía provisional en un sobre distinto al exigido en los Pliegos (STS de 4 de octubre de 1994), la falta de acreditación del cumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias (STS de 28 de septiembre de 1995 y de 28 de mayo de 2002), o la falta de firma de la proposición económica (STS de 6 de julio y 21 de septiembre de 2004).*

*También en relación con la falta de firma de la proposición económica se ha pronunciado la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia de 9 de enero de 2009, que en su fundamento de derecho segundo indica lo siguiente: "... El Tribunal Supremo en la Sentencia de 6 de julio de 2007, (rec. 265/2003) para la unificación de*



*doctrina se pronunció sobre la subsanabilidad del defecto de firma en las ofertas económicas por parte de las Mesas de Contratación, señalando lo siguiente:*

*QUINTO: Tales precisiones, según se infiere del análisis de las tres últimas sentencias, forman un cuerpo de doctrina consolidado en la doctrina jurisprudencial de esta Sala que es coherente con el criterio de la subsanabilidad, que en este caso resulta de directa incidencia ante la falta de la firma de la proposición económica, según se infiere del análisis del acta 4/2001 de la Mesa de Contratación.*

*El artículo 101, párrafo segundo, inciso segundo, del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre (redactado conforme al Real Decreto 2.528/1986, de 28 de noviembre), establece que si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.*

*En el caso examinado, no existe un defecto sustancial de falta de presentación de la proposición económica, la omisión de firma es subsanable y no se puso de manifiesto a la Mesa de Contratación en el momento del examen y calificación de la documentación presentada por las empresas que tomaban parte en el concurso. Al no conceder un plazo de tres días para la subsanación del defecto la Mesa infringió lo prevenido en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado.*

*El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995.*



*En todo caso, la Mesa de Contratación no dispone de facultades discrecionales para decidir la exclusión de un concursante del procedimiento de contratación, sino que, ante un defecto como el que se cuestiona, debió conceder tres días para su subsanación, como establece el artículo 101 del Reglamento General de Contratación. La frase "si lo estima conveniente", contenida en el indicado precepto, debemos referirla a la correcta apreciación por la Mesa de la naturaleza del defecto concurrente, no a la concesión de unas facultades discrecionales que excluyan su criterio de revisión a través de los oportunos recursos.*

*SEXTO: Además del criterio legal, apoyan esta valoración:*

*a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en STC 141/93 de 22 de abril, refiriéndose al artículo 25 del RGCE, no derogado por el R.D. 390/96 al prescribir el modo de acreditar documentalmente la personalidad de la empresa ante la Administración, entiende que es una norma formalista y de procedimiento, que no cumple la condición básica.*

*b) La jurisprudencia de esta Sala, en STS, 3a, de 5 de junio de 1971, 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984, que insisten en las posibilidades subsanadoras, prohibiendo la limitación de concurrencia, frente a la tesis de la sentencia recurrida y la posterior STS, 3a de 30 de noviembre de 1992 de la Sección 4a de la Sala 3a que distingue, según el artículo 97 RGCE los documentos que deben presentarse y acompañarse obligatoriamente con la proposición licitatoria y los demás previstos en el pliego que de no presentarse, pueden hacerse valer en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, lo que permite concluir reconociendo la prevalencia del*

*principio antiformalista en la jurisprudencia y así lo reconoce la STS, 3a, de 28 de septiembre de 1995, en relación con la no aportación del certificado de la Seguridad Social, máxime cuando en el anuncio no se expresaba que la proposición debería ir acompañada de los documentos en la forma reconocida por la sentencia anterior.*

*c) Los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (entre otros, núms. 26/97 de 14 de julio, 13/92 de 7 de mayo y 1/94 de 3 de febrero) otorgan a la Mesa, además de la función de calificar la documentación, la posibilidad de subsanación de defectos materiales advertidos, máxime cuando en este caso el requisito fue cumplido".*



*De acuerdo con lo expuesto, procede por tanto estimar el recurso planteado ante este Tribunal, por no poderse considerar como ajustada a derecho la decisión y resolución de exclusión de la UTE recurrente por la falta de firma de la oferta, procediendo de este modo, la anulación de la misma y la consiguiente retroacción de actuaciones, a fin de que en el proceso de valoración, previa subsanación de la falta de firma del representante de la mercantil SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A., y en el supuesto de ser atendida, sea tomada en cuenta la oferta económica debidamente firmada”.*

Por tanto debe concluirse que la omisión de la firma de alguno de los integrantes de una UTE licitadora es un requisito susceptible de subsanarse a través de los previsto en el art. 81 RGCAP, precepto aplicado analógicamente.

Procede por tanto desestimar este primer motivo del recurso.

**Séptimo.** Determinada la posibilidad de subsanar la falta de firma de la oferta económica por todos los miembros de la UTE hemos de saltar al tercer motivo del recurso por el que se protesta el acuerdo de 10 de junio de 2016 de la mesa de contratación por el que ésta decidió postergar el requerimiento para subsanar la oferta económica para después de la adjudicación y siempre que, como así resultó, la oferta defectuosa fuera la adjudicataria.

No puede este Tribunal convalidar esta decisión de la mesa de contratación. El apartado 13 del PCAP es taxativo en su exigencia de que la oferta económica sea firmada por todos los integrantes de la UTE y no hay nada en dichos pliegos que permita demorar el cumplimiento de este requisito para después de la adjudicación. En este sentido cuando los pliegos han querido señalar que bastaba con un compromiso de cumplir cierto requisito después de la adjudicación así lo han indicado expresamente (por ejemplo el epígrafe 9.4 del PCAP no exige haber constituido una UTE sino tan solo el compromiso de constituirla si la oferta resulta adjudicataria). Por tanto, constatada la falta de firma por todos los integrantes de la UTE de la oferta económica la mesa de contratación debió, en los términos previstos en el art. 81 RCAP, haber concedido plazo para subsanar dicho defecto en el plazo máximo de tres días hábiles.

Ahora bien, no puede ignorar este Tribunal que la subsanación de la oferta económica se produjo el 13 de febrero de 2017 por lo que ninguna eficacia práctica sería ordenar la

retroacción de las actuaciones al momento de la apertura de las ofertas económicas para subsanar un requisito que ya ha sido subsanado. Procede por el contrario invocar el principio de conservación y convalidación de los actos administrativos actualmente regulados en los arts. 51 y 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y anteriormente en los arts. 66 y 67 de la Ley 30/1992, y concluir que los defectos contenidos en la decisión de 10 de junio de 2016 no tienen ninguna incidencia sobre la resolución de adjudicación que constituye el objeto del presente recurso dado que al tiempo de dictarse esta última los vicios de firma de la oferta económica ya habían sido subsanados.

Procede por tanto desestimar este motivo del recurso.

**Octavo.** El segundo motivo del recurso guarda gran semejanza con el primero al afirmar los recurrentes que la firma de la oferta económica por uno solo de los integrantes de la UTE adjudicataria vulnera el epígrafe 12 apartado 2 del PCAP que obligaba a aportar poder bastante a quienes se irrogaran la representación de un tercero.

Esta alegación no es respondida de un modo expreso por el informe del órgano administrativo ni tampoco por las alegaciones de la UTE adjudicataria.

En réplica a esta alegación debe decirse que en ninguna parte de la oferta económica de CÁCERES UTE, D. J. C. A. P. indica que firme la oferta económica en nombre propio y en representación de los restantes miembros de dicha UTE. Igualmente en el acto de apertura del sobre 3 –contenedor de la oferta económica– realizado el 10 de junio de 2016 D. J. C. A. P. se limitó a decir que la oferta presentada era “asumida” por todos los integrantes de la UTE pero sin llegar a atribuirse la representación de estos.

Siendo ello así no puede concluirse que se haya vulnerado el epígrafe 12 del PCAP al no aportarse el poder dado a D. J. C. A. P. por los restantes integrantes de la UTE sino del epígrafe 13 que obligaba a todos los miembros de la UTE a firmar la oferta económica. Y es que si dicha oferta económica fue, inicialmente, firmada en exclusiva por D. J. C. A. P. no fue porque éste se irrogara la representación de los restantes miembros de la UTE sino porque pensó, erradamente, que bastaba la firma de uno de los miembros de la UTE.

Por tanto no puede considerarse que se haya vulnerado el epígrafe 12 del PCAP sino tan solo el epígrafe 13, epígrafe este último que ya hemos indicado que sí es susceptible de subsanación.

**Noveno.** Como cuarto y último motivo del recurso se sostiene la concurrencia de una baja temeraria en la oferta de la UTE adjudicataria. Circunstancia que supone que, en opinión de los recurrentes:

*“Para justificar este exceso, inevitablemente, habrá de recurrirse a una reducción lineal, alegando libertad de pactos e inobservancia de tarifas de referencia, e inevitablemente, incumplimiento de los salarios mínimos establecidos por la Administración lo que llevará implícita una reducción del coste de la Coordinación de Seguridad y Salud, inserto en el apartado correspondiente a medidas de Seguridad y salud, no susceptibles de reducción que implicaría una reducción deliberada de las Medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, pudiendo llegar a concurrir un delito contra la seguridad de los trabajadores, de la que el Responsable principal sería el Promotor, y responsables subsidiarios, los técnicos informantes y los técnicos comitentes, según amplia jurisprudencia relativa a incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales”.*

El órgano de contratación responde en su informe que ya se le requirió a la UTE que justificara su oferta por incurrir en baja temeraria, lo que hizo mediante escrito que fue considerado suficiente justificación por la mesa de contratación.

Procede desestimar también esta última alegación toda vez que los recurrente se limitan a una abstracta crítica de la oferta presentada por la UTE adjudicataria sin entrar en el análisis de las razones dadas en justificación de su oferta como de la motivación del órgano de contratación al considerar suficientes dichas explicaciones.

Así este Tribunal ha declarado ya que para la exclusión de una oferta no basta con constatar que el licitador ha reducido sus beneficios por debajo de lo habitual o, incluso, de lo recomendable sino que es preciso atender a las concretas razones que se hayan dado en cada caso.

Así, resoluciones 843/2015 y 180/2017 en que dijimos:



*“como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la no 379/2014, de 9 de mayo) “no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones”. Lo que se considera es si, dadas las condiciones de la empresa licitadora, es viable que ejecute el contrato con la oferta presentada”.*

Por tanto, en el presente caso no basta con que los recurrentes calculen en abstracto las cuentas seguidas por la adjudicataria sino que es preciso atender a las concretas razones dadas para justificar su oferta en aras a determinar la inviabilidad de dicha oferta. Procede por tanto desestimar este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R. F. C. G., D. J. D. H. M., D. F. J. G. A. y D. J. G. F. C., en nombre y representación propia, contra la resolución de adjudicación del contrato *“Redacción del proyecto de ejecución, proyecto de actividad, dirección facultativa completa y coordinación de seguridad y salud en la fase de ejecución de las obras para la adecuación del museo de Cáceres”*, resolución que confirmamos en su integridad.

**Segundo.** Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.